

República de Colombia



MINISTERIO DE TRANSPORTE
Dirección Territorial Guajira

RESOLUCIÓN No. 027 del 19 de Octubre de 2012

"Por la cual se ajusta la capacidad transportadora de la empresa PELAEZ ALVARADO Y COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT 8001350650"

EL DIRECTOR TERRITORIAL GUAJIRA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por
Los Decretos 087 de 2011 y 174 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que según el artículo 209 de la Constitución Política, consagra: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."*

Que a su vez, el inciso primero del artículo 365 de la misma norma, señala: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."*

Que el literal b) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, expresa: *"De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*

Que el artículo 3º de la Ley 105 de 1993 en su inciso 4 del numeral 6, declarado exequible por la Corte Constitucional según Sentencia C - 66 de 1999, contempla: *"El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora."*

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, consagró: *"Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."* Y el artículo 4 estipuló: *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, dispuso: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo." Y el artículo 66 expresamente indicó: "Las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento del servicio público."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 174 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial" la autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la Habilitación.

Que el artículo 6 numeral 6.1 del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", determinó en el Ministro las funciones de orientar, dirigir, coordinar, planificar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones a cargo del Sector, en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos y el 6.18, lo facultó para "Adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el territorio nacional, con cobertura y frecuencia adecuada a la demanda, en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a la mayoría de los usuarios."

Que el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", define: "Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados."

Que a su vez, el artículo 34 del citado Decreto, manifiesta: "Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos." Y seguidamente, el artículo 35, expresa: "Ingreso a la capacidad transportadora. Cuando la empresa solicite el ingreso de una nueva unidad a la capacidad transportadora de la empresa, deberá presentar un nuevo plan de rodamiento con todo su equipo, demostrando el ingreso de la(s) unidad(es) correspondiente(s), el funcionario competente expedirá la autorización de ingreso, con fundamento en el contrato de servicio y en el plan de rodamiento presentado".

Que según la Resolución 4000 de 2005, "Por la cual se adoptan unas medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto", una vez revisado el parque automotor registrado en la base de datos de las Direcciones Territoriales de este Ministerio, se pudo constatar que la gran mayoría de las empresas no ha vinculado el número de vehículos fijado en la Capacidad Transportadora que les otorgó el Ministerio de Transporte atendiendo solicitudes sustentadas en contratos de prestación de este servicio, requiriéndose conocer con exactitud el comportamiento de la demanda a partir de una capacidad transportadora efectivamente utilizada.

Que el artículo 3 de la Resolución 4000 de 2005: ordenó: "Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte ajustarán la capacidad transportadora de las empresas de transporte terrestre automotor especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada en vigencia de la presente disposición, mediante resolución motivada."

Que en consecuencia, la Resolución 4000 de 2005, reguló las condiciones técnicas y operativas, en ejercicio de la desconcentración de funciones y competencias, ordenando a las Direcciones

Territoriales del Ministerio de Transporte, ajustar la capacidad transportadora de las empresas de transporte terrestre automotor especial, es decir, contempló un aspecto eminentemente operativo, en virtud de la función de desconcentración administrativa, que persigue adecuar la organización administrativa para facilitar o permitir la prestación del servicio público de transporte, así como descongestionar las tareas que le corresponden a las autoridades administrativas encargadas del transporte.

Que la Resolución No. 003097 de 2009, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4000 del 15 de diciembre de 2005", consideró: "Que con base en el estudio realizado por el Ministerio de Transporte para determinar las condiciones reales en que se viene prestando el servicio especial, se encontró que en general la oferta de empresas habilitadas para la prestación del servicio son suficientes para atender la demanda de este servicio."

Que con memorando 20124000033063 del 28 de febrero de 2012, la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte exhortó a los Directores Territoriales, al cumplimiento de las normas vigentes para el servicio especial, manifestando: "Según datos estadísticos que reposan en la Entidad, a la fecha se cuenta con 99.811 vehículos autorizados y 68.112 vehículos vinculados dentro de las capacidades transportadoras de 1100 empresas habilitadas. Así mismo se pudo establecer que se cuenta con 31717 camionetas autorizadas de las cuales 22.762 se encuentran vinculadas a las empresas habilitadas." Para así determinar: "Igualmente también se ha establecido que se han fijado capacidades transportadoras que no han sido copadas en su totalidad, superando los plazos establecidos en los diferentes contratos que sirvieron de base para la respectiva autorización o ampliación, requiriéndose por ello un ajuste a dichas capacidades con el propósito de racionalizar el parque automotor de las empresas del servicio."

Que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Ref. 11001032400020060011300, CP doctora MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, en Sentencia del 20 de junio de 2012, al denegar las pretensiones de la demanda contra la Resolución 4000 de 2005, consideró: "Del texto de los artículos 3° y 4° de la Resolución 4000 de 2005, no advierte la Sala una limitación en sus funciones, como quiera que el Ministro lo que hizo fue adaptar el contenido de los artículos 13 y 14 del Decreto 174 de 2001, a la realidad del momento con el fin de asegurar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional, para lo cual tenía que adecuar la cobertura y frecuencia frente a la demanda del servicio, de acuerdo con el contenido de un informe que obra como prueba en el expediente (visible a folios 119-137 del cuaderno 1), en el que la Subdirección de transporte de esa entidad, evidenció que el 50% de las empresas prestadoras de este servicio, tenían una capacidad que no equivalía con los vehículos que se encontraban vinculados a la empresa."

Que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, también expresó: "...Debe precisarse que la Resolución 4000 de 2005 es un acto de naturaleza general que, por lo mismo no está dirigido a personas específicas. El ajuste en la capacidad transportadora no es una revocatoria directa de un acto sino el necesario cumplimiento de un contrato frente a las necesidades que exige la demanda. / De otra parte, tampoco es necesaria la autorización del gremio de transportadores para supuestamente proceder a la revocatoria como equivocadamente la reclama el actor, porque la habilitación para operar, que lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en una determinada modalidad a través de la tarjeta de operación, no otorga ninguna clase de derecho adquirido a los dueños de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto. / Por tanto en el presente caso no se está frente a la situación contemplada en la revocatoria directa que sí requiere de autorización expresa cuando se está frente a un acto administrativo de contenido particular, situación que es distinta a la contemplada en la Resolución 4000 de 2005 que, como ya se dijo, es un acto general."

"Por la cual se ajusta la capacidad transportadora de la empresa PELAEZ ALVARADO Y COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT 8001350650"

Que finalmente, el Consejo de Estado aclaró: "Cotejada la anterior cita con el caso **sub judice** se tiene que la situación reglamentada mediante el acto administrativo demandado, no está dirigida al actor en particular ni a un grupo específico de transportadores, ya que la política adoptada por el Ministerio de Transporte de "Ajuste" de la capacidad transportadora de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor especial, es para todo el gremio en general y no para una persona destinataria en particular." Concluyendo antes de resolver: "Por último la Sala observa que, la Resolución 4000 de 2005, lejos de vulnerar el ordenamiento jurídico lo que pretende es actualizar el parque automotor con base en las necesidades reales de este servicio."

Que en la Dirección Territorial Guajira, procede a dar cumplimiento a las directrices dadas de acuerdo a la anterior normativa y jurisprudencia, previa verificación de la capacidad transportadora aprobada mediante los respectivos actos administrativos a las empresas de servicio especial y la confrontación con los vehículos vinculados al parque automotor según el sistema implementado para el efecto, determinando que la capacidad autorizada supera las necesidades reales para la prestación del servicio.

Que la empresa PELAEZ ALVARADO Y COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT 8001350650, inscrita en la Dirección Territorial Guajira presenta la siguiente situación:

ACTO QUE OTORGO CAPACIDAD (POR CLASE DE RESOLUCION 003 DEL 3 DE FEBRERO DE 2010		CAPACIDAD REGISTRADA EN GALEON - CAPACIDAD DEL NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO		CAPACIDAD SIN UTILIZAR	
Camioneta	1	Camioneta	1	Buseta	1
Microbús	3	Microbús	3		
Buseta	18	Buseta	17		
Bus	6	Bus	7		

Que revisado el Sistema, se evidenció un exceso en la capacidad transportadora en la clase de vehículos bus en 1, el cual se legaliza con el presente acto.

Que del anterior cuadro, se puede concluir que según el parque automotor que la empresa tiene autorizado, no ha vinculado en su totalidad desde su aprobación el ingreso de unidades en la clase de vehículo buseta, de acuerdo a la última columna, demostrando que las necesidades de capacidad transportadora son inferiores respecto a las autorizadas, por ende no puede cumplir con el requisito del plan de rodamiento integral en el que se exige la planeación de todos los vehículos contratados, según los contratos que debió soportar la emisión de la Resolución que autorizó el incremento, es decir la empresa no garantiza la prestación del servicio de parque automotor autorizado, por ende no cumple con los artículos 34 y 35 del Decreto 174 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar la capacidad transportadora a la empresa PELAEZ ALVARADO Y COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT 8001350650, según lo expuesto en la parte motiva, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA		
Camioneta	UNO	(01)
Microbús	TRES	(03)
Buseta	DIEZ Y SIETE	(17)
Bus	SIETE	(07)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Representante legal de la empresa PELAEZ ALVARADO Y COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT 8001350650, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra lo decidido procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la entrega o al retiro del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, a los diez y nueve días del mes de octubre de 2012


LUIS ALEJANDRO BLANCO GOMEZ
Director Territorial Guajira

Proyectó: Emilce León O 